



**Desvanecimiento de la presunción de
inocencia**

Sumilla: para condenar se debe probar el
hecho criminal imputado.

Norma: lit. "e" del inc. 24 del art. 2 de la
Constitución Política del Estado.

Palabras clave: hechos, subsunción,
tipificación.

Lima, martes quince de noviembre de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

Los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **Héctor Raúl Montes Poma, Juan Guerrero Sare y Estefani Violeta Huarca Velásquez**, contra la sentencia – fojas 689 – del 03 de junio de 2015, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de Luis Alberto Hernández Aguayo y otros, y como tales les impuso: al primero de los nombrados, treinta años de pena privativa de libertad; al segundo de los nombrados, doce años de pena privativa de libertad; y a la tercera, diez años de pena privativa de libertad.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

La defensa del procesado **Héctor Raúl Montes Poma** en su recurso de nulidad – fojas 714 – argumenta que:

1. Se le ha condenado al acusado sin prueba objetiva que demuestre su responsabilidad penal. No conoce a sus coprocesados, ni existe sindicación ni reconocimiento alguno por parte de los agraviados, tampoco se le halló en poder de las especies objeto del delito. En suma no hay prueba que lo relacione con el delito incriminado.
2. Las pruebas actuadas antes de su detención no lo relacionan con el delito incriminado por lo que no se ha desvanecido la presunción de inocencia de la que se encuentra premunido.



La defensa del procesado **Juan Guerrero Sare** en su recurso de nulidad – fojas 738 – argumenta que:

1. Concurrió con su conviviente y contratante, a quien recién conoció ese día, al lugar de los hechos para cumplir con un contrato para el servicio de recojo de carga. Siendo que él ni siquiera vio qué se cargaba dado que fue su contratante quien se bajó del camión para tal efecto.
2. Carece de antecedentes penales y judiciales no se le ha sindicado directamente como responsable del ilícito que se le imputa.

La defensa de la procesada **Estefani Violeta Huarca Velásquez** en su recurso de nulidad – fojas 733 y 801 – argumenta que su patrocinada:

1. Acudió al lugar de los hechos acompañando a su conviviente Juan Guerrero Sare para cumplir con una contratación lícita de hacer una carga en su camión, del cual nunca bajó.
2. Niega conocer a los llamados *Cachanga, Calín, Negro y Chato Juan*. Así también señala que nunca ha ido al mercado donde ocurrieron los hechos, por lo cual se sorprende que dos personas hayan precisado haberla visto días antes al evento delictivo.
3. Carece de antecedentes penales y judiciales. No conoce a los otros sujetos investigados por el delito. no existe sindicación directa en su contra respecto a los hechos materia de imputación.
4. Es una persona con estudios técnicos que le han permitido salir adelante y por lo cual no tiene necesidad de participar en este tipo de ilícitos penales. Y que los errores en los que ha incurrido al momento de testificar se deben al tiempo transcurrido.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

De acuerdo a la acusación fiscal – fojas 336 – se imputa a los procesados **Héctor Raúl Montes Poma, Juan Guerrero Sare y Estefani Violeta Huarca Velásquez** que el



31 de agosto de 2010 a las 3:00 horas aproximadamente, junto a los conocidos como *Cachanga, Calín, Negro y Chato Juan*, premunidos de armas de fuego ingresaron al mercado San Francisco ubicado en la cuadra 06 de la avenida Villa María - Villa María del Triunfo en la que redujeron a los vigilantes Javier Román Francisco Torres y Dilmer Ubillús García, quienes estaban a cargo del cuidado del lugar.

Reducidos los vigilantes, los sujetos mencionados y los no identificados fracturaron las chapas de seguridad de los puestos de venta de los agraviados del Mercado "San Francisco", sustrayéndose del: a) puesto comercial del agraviado Luis Alberto Hernández Aguayo, equipos celulares de sus clientes, un CPU, tarjetas prepago de celulares de diferentes denominaciones y precios, así como chips de los operadores Movistar, Claro y Nextel, y cinco equipos celulares; b) puesto comercial de Margarita Flora Portugal Briceño se sustrajo diversas joyas de plata y golfin, relojes por un monto total aproximado de veintíun mil doscientos cuarenta y ocho nuevos soles; c) puesto comercial de Rosario Castillo Cochachín se sustrajo relojes, juegos de plata, gold filled y fantasía plateados, sortijas de oro y otras joyas por un monto total aproximado de cuatro mil nuevos soles; d) puesto comercial de Edgardo Villar Caballero se sustrajo dos televisores LCD de treinta y dos pulgadas, juego de Play Station, valorizados en cinco mil nuevos soles; e) puesto de Valentina Chávez Berrios se sustrajo cuatro televisores LCD de treinta y dos pulgadas y tres mandos de Play Station.

Los bienes sustraídos fueron cargados al vehículo camión marca IZUZU, de placa WQ-4946. Sin embargo, antes que los sujetos se retiraran del lugar, el ciudadano Oscar Alberto Martínez Ocorima logró verlos, dado que se encontraba en el mercado a fin de retirar su vehículo, pero al no advertir la magnitud de los hechos, los sujetos aprovecharon para huir del lugar a bordo de dos vehículos.

Posteriormente, el 07 de septiembre de 2010, fueron intervenidos los procesados Héctor Raúl Montes Poma y Juan Carlos Guerrero Sare, a bordo del vehículo camión IZUZU de placa WQ-4946 por las inmediaciones de la avenida El Sol y Pachacutec,



Villa El Salvador, en ejecución del plan operaciones Mega Impacto 2010 a cargo del personal policial del departamento 04-Equipo 04 de la DIRINCRI-PNP.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. El derecho a la presunción de inocencia contenida en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, exige no solo que se pruebe el hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con tal evento¹. En otras palabras, que se pruebe un hecho delictivo no implica necesariamente que el imputado sea su autor o haya participado en su perpetración².
2. De allí que en el caso que nos ocupa, los recurrentes lo que cuestionan no es el hecho haya ocurrido, sino la vinculación de ellos con el mismo, que también es parte del contenido del derecho a la presunción de inocencia. Por ello, a continuación hemos de verificar si existía o no prueba respecto a la intervención delictiva de los procesados en los hechos materia de imputación.
3. La prueba que vincula a los procesados Héctor Raúl Montes Poma y Juan Guerrero Sare con los hechos materia de imputación es esencialmente el camión de placa de rodaje WQ-4946 en el cual fueron intervenidos y que fue usado para perpetrar el robo del día 31 de agosto de 2010. Dicho vehículo es de propiedad de Juan Guerrero Sare, conforme a la tarjeta de propiedad, y fue identificado como instrumento del delito – *instrumenta scaeleris* – por el testigo presencial Oscar Alberto Martínez Ocorima – fojas 18, 647 y 648 –.
4. Más aún, el propio procesado Montes Poma señaló – fojas 40, 253 y 610 – que el día de los hechos el procesado Guerrero Sare y el conocido como *Cachanga* fueron a su domicilio para dejar unos televisores. Si bien él señala que se negó a recibir esos bienes, se tiene que también el procesado Guerrero Sare señaló haberse enrumbado con destino a la zona donde domicilia Montes Poma. Es decir que ambos señalan que

¹ En tal sentido Cfr. 0618-2005-HC/TC del 8 de marzo de 2005.

² Por ejemplo, si una menor de 7 años presenta signos de desfloración o actos contranatura compatibles con una penetración, a todas luces es una violación. El certificado médico legal lo acredita, pero se requiere además que se pruebe *quién* tuvo ese acceso carnal, quién fue el autor de ese hecho delictivo.

tuvieron contacto ese día, pero al mismo tiempo señalan que no se conocen – ver fojas 36, 40, 195, 254, 610 y 612 –.

5. Esta negativa de conocerse de los procesados Montes Poma y Guerrero Sare, más bien deja ver que sí hubo tal contacto entre ambos para la perpetración del delito que se les imputa. Más aún si se tiene en cuenta que fueron intervenidos juntos en el camión de placa WQ-4946 que se empleó en el delito.

6. Por otro lado, respecto a la procesada Estefani Violeta Huarca Velásquez, se tiene la declaración de su coprocesado Guerrero Sare que reconoció en juicio oral – fojas 612 reverso – haber acudido con ella al lugar de los hechos. Versión que se condice con el de la propia recurrente Huarca Velásquez brindada en el juicio oral – fojas 613 reverso –. Según ambos convivientes, Juan Guerrero Sare y Estefani Violeta Huarca Velásquez, la razón por la que acudieron ese día al mercado fue por un contrato de transporte que habría celebrado el citado procesado.

7. No obstante, esa justificación del procesado para estar en el lugar de los hechos es completamente endeble. Señala que no conocía al supuesto contratista, al punto de no conocer ni su nombre; y que él nunca bajó del camión, sino solamente ese contratista misterioso que habría llenado el camión con la carga acordada. A mayor ahondamiento, las agraviadas Valentina Chávez Berrios y Rosario Castillo Cochachin reconocieron a la procesada Huarca Velásquez – reconocimientos fotográficos de fojas 48 a 51 – como la persona que días previos estuvo indagando en sus puestos acerca de los precios de sus productos.

8. Aún más, tenemos que la presencia de esta pareja de procesados en el lugar de los hechos, coincide con la versión del agraviado Javier Román Francisco Torres – fojas 16 – quien señaló que el día de los hechos se hallaba realizando sus labores de vigilancia en la playa de estacionamiento del Mercado “San Francisco” cuando fue encañonado con un arma de fuego *por una pareja*, siendo ese el momento en que la fémina – que vendría a ser la procesada Huaca Velásquez – abrió el portón del mercado para facilitar el ingreso de un tercer sujeto que lo agredió, lo desvistió y lo ató en las escaleras.



9. Si el agraviado Francisco Torres era un vigilante que fue despojado de su ropa, cobra sentido que lo declarado por Oscar Alberto Martínez Ocorima, quien señaló haber sido atendido por un vigilante desconocido. Dado que uno de los intervinientes en el robo, pudo haberse puesto la ropa de Francisco Torres y haberse hecho pasar por el vigilante que atendió a Martínez Ocorima, la versión del vigilante de a haber sido atacado por la pareja cobra aún más fuerza.
10. De este modo, se puede colegir la participación de Estafani Violeta Huarca Velásquez al haber actuado conjuntamente con su coprocesado al momento de la realización del ilícito penal mediante los actos ejecutivos. En consecuencia, su intervención delictiva en los hechos materia de imputación se encuentra probada.
11. Además, los recurrentes Huarca Velásquez y Guerrero Sare indican que carecen de antecedentes penales, pero ello no corresponde a la evaluación del histórica del hecho, que se hace con pruebas; ni a la evaluación jurídico penal, que se realiza al subsumir los hechos en la norma penal. En un derecho penal del acto se castiga al ciudadano por el hecho cometido y no por sus condiciones personales.
12. En este orden de ideas, tenemos que los procesados Montes Poma y Guerrero Sare indican no conocerse pero fueron intervenidos juntos en el camión de placa WQ-4946 de propiedad del segundo de los mencionados. De allí que sí se conocían. Dicho vehículo fue reconocido por el testigo presencial Martínez Ocorima como el instrumento del delito de robo, al haber sido ese vehículo empleado para perpetrar el robo. Ello vincula a los procesados con el evento delictivo mismo. Y finalmente tenemos que las versiones exculpatorias que han brindado son completamente inconsistentes, como lo fue el decir que no se conocían a pesar que Montes Poma señaló que sí se vieron el día de los hechos.
13. En el mismo sentido, se tiene que los propios procesados Guerrero Sare y Huarca Velásquez han admitido que se encontraron en el lugar de los hechos. Para justificarlo señalaron que habían ido con un contratista a quien no conocían y que fue quien se encargó de subir la mercancía al camión. Con ello, estos dos procesados se ubican en el lugar de los hechos sin una justificación plausible. Por el contrario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2487 - 2015
LIMA SUR

permite entender que, si estaban en el momento de los hechos en el vehículo que se empleó para el robo, se entiende también que intervinieron en el mismo.

14. Así las cosas, guiados por el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales y por el principio de unidad que rige a la actividad probatoria, se tiene que de la valoración conjunta de todos los medios probatorios, se ha acreditado los hechos materia de imputación en tanto la prueba actuada permite comprobar la imputación fáctica de modo razonable.

III.DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia – fojas 689 – del 03 de junio de 2015, que condenó los procesados **Héctor Raúl Montes Poma, Juan Guerrero Sare y Estefani Violeta Huarca Velásquez** como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de Luis Alberto Hernández Aguayo, Margarita Flora Portugal Briceño, Rosario Castillo Cochachín, Edgardo Villar Caballero y Valentina Chávez Berrios, y como tales les impuso: al primero de los nombrados, treinta años de pena privativa de libertad; al segundo de los nombrados, doce años de pena privativa de libertad; y a la tercera, diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores jueces supremos Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo por impedimento y licencia de los señores jueces supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/jdtr

05 MAY 2017 7

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA